

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0119/2019

Recomendación 63 / 2025

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 V10, V11, V12, V13, V14, V15 V16

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	30
IX. PRECEDENTES	35
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	35
RECOMENDACIÓN N° 63/2025.....	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 13 de agosto de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAV/0119/2019¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 063/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, [...], de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 63/2025**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas menores de

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

edad cuyas identidades se resguardarán bajo las denominaciones **V1, V2 y V3 (víctimas indirectas)**, [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 24 de enero de 2019, V5 solicitó la intervención de esta CEDHV para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

“...La que suscribe V5...por medio del presente vengo a presentar queja en contra de la Lic. [...] Itinerante en Uxpanapa, Veracruz, por las omisiones e irregularidades dentro de la carpeta de investigación [...], y que a continuación describo:

Mi esposo de nombre V4 en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, fue a trabajar en compañía de dos personas a la localidad de la Chinantla, Mpio. Uxpanapa, Veracruz, ellos se hospedaban en el Hotel [...], y yo tenía comunicación diaria con mi esposo hasta que el día veintiséis de agosto del año en curso me intenté comunicar en la mañana sin poder contactarlo, y así intenté los días siguientes siempre la llamada iba directo a buzón de voz, hasta que el día jueves treinta de agosto del año dos mil dieciocho empezó a sonar el teléfono no me contestaron y posteriormente me regresaron la llamada, siendo la dueña del Hotel la que usaba el teléfono de mi esposo, quien me dijo que ellos estaban recogiendo la habitación de mi esposo dado que no regresaron a dormir desde el día domingo. Por lo que, procedí a dirigirme a la Loc. de Chinantla para averiguar lo ocurrido.

El día viernes treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho presenté mi denuncia con el Secretario de la Fiscal Itinerante de Uxpanapa, Veracruz, iniciándose la carpeta de investigación [...], quiero señalar que no se me canalizó a ninguna parte, no se me tomaron muestras de ADN (hasta el día de ayer en Xalapa), solo se me dijo que la Dirección de Servicios Periciales iba a recoger las cosas de mi esposo y ya después me dijeron que me avisarían que se iba a hacer, pero durante las dos semanas y media que me quede en Uxpanapa, nunca se me informó nada, aun cuando iba diario, por lo que me regresé a la Ciudad de México, y a los dos meses de presentar mi denuncia, le hablé a la Fiscal y me dijo que ella no tenía nada que ya la carpeta de investigación la había mandado a otro lugar, le pedí me dijera la ubicación, y solo se limitó a decirme que yo investigara.

El día veintidós de enero del año en curso acudí a las oficinas de la Fiscalía General del Estado con sede en esta ciudad, a fin de pedir el apoyo para localizar la carpeta de investigación ya señalada, y estando en la Fiscalía para la Atención de Personas Desaparecidas, se me dijo que ahí se encontraba, que acababa de llegar y que incluso ya había llegado con anterioridad pero no había sido remitida correctamente ya que faltaban constancias, por lo tanto se había regresado la carpeta de investigación, y ya que ahora está completa la tiene asignada el Lic. [...].

Es por lo antes narrado que solicito la intervención de esta Comisión para que en su momento se emita la recomendación correspondiente en contra de la Fiscalía General del estado, por los hechos antes narrados ...” (Sic).

7. El 16 de febrero de 2021, V10 solicitó adherirse a la queja presentada por V5 en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en lo siguiente:

“...La que suscribe V10...por medio del presente me dirijo a esta Comisión Estatal con la finalidad de presentar formal queja en contra de personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a cargo de la Carpeta de Investigación número [...], por los siguientes hechos:

El 31 de agosto del 2018, interpuse formal denuncia ante la Fiscalía Itinerante del Distrito Judicial XXI con sede en Uxpanapa, Veracruz por la desaparición de mi esposo V9, quien fue visto por última vez el 26 de agosto de 2018, en la localidad de la Chinantla, del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, los hechos se dieron mientras él se encontraba en un viaje de trabajo ya que él se dedicaba a [...]... Derivado de los hechos mencionados es que se inició la Carpeta de Investigación número [...], sin embargo, desde hace un año no he recibido ninguna información sobre el trámite o las actuaciones para la localización de mi esposo...tuve conocimiento que se inició un procedimiento de queja radicado bajo el número DAV-0119-2019, por lo que en este acto solicito adherirme a dicho procedimiento y que se investiguen las omisiones por parte del Fiscal a cargo de la investigación...” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de las víctimas.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁴. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 31 de agosto de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4 y V9, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de otras víctimas que no formaron parte del procedimiento de queja

11. Dentro de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se practicó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...]. Derivado de ésta, se advirtió que VD3 desapareció de manera conjunta con V4 y V9, y que los hechos eran investigados dentro de la misma indagatoria.
12. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de VD3. De tal suerte, se logró establecer contacto con EVD, esposa de VD3, a quien se le explicó el trámite del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que VD3 también había sido víctima de los hechos que se analizan.

⁴ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

13. Al respecto, EVD manifestó su voluntad de iniciar un procedimiento de queja en contra de la FGE por los actos cometidos en agravio de VD3. No obstante, a pesar de los múltiples intentos realizados para recabar su queja, no fue posible volver a establecer contacto con ella.

14. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de EVD y de cualquier otra persona relacionada con VD3 que pudiera ser víctima de la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

15. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]**⁵, iniciada el 31 de agosto de 2018, con motivo de la desaparición de V4 y V9.

Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia por parte de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V1, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V2 y V3, familiares de V4 y V9.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

16. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V5 y V10.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.-
- c. Visitadores de esta Comisión realizaron la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].

⁵ Anteriormente radicada bajo la nomenclatura [...].

d. Se realizó entrevista a V5, V10 y a V11 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.

e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

17. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la **Carpeta de Investigación [...]**, iniciada el 31 de agosto de 2018, con motivo de la desaparición de V4 y V9.

b. La omisión de la FGE de integrar con debida diligencia constituye una victimización secundaria en perjuicio de V5, V6, V7, V8, V1, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V2 y V3, familiares de V4 y V9.

VI. OBSERVACIONES

18. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

19. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁸.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

21. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

22. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia¹⁰.

23. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

24. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

25. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

26. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹².

27. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

28. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

29. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁴.

30. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

31. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁶. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁷. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

¹² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁶ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

32. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁸.

33. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁹.

34. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁰. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²¹.

35. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²².

36. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²³ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁴.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²² Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²³ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

37. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

38. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁵.

39. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

40. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

41. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁶.

42. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

43. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

44. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición

²⁵ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

45. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; solicitud de aplicación y levantamiento del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares, personas cercanas a la víctima, como de aquellos que tuvieron el último conocimiento de su paradero; Solicitud de toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines; y solicitud para realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines en caso de contar con huellas digitales de la víctima.

46. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

47. La desaparición de V4 y V9 fue denunciada el 31 de agosto de 2018, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

48. En el caso *sub examine*, se constataron las omisiones de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, tal como se desarrollará a continuación:

Incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado

49. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente, con acciones de investigación necesarias, esenciales y fundamentales para cada caso en lo particular. Esto con base en los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no repetición, participación conjunta, presunción de vida y verdad.

Omisiones en las diligencias inmediatas de búsqueda de V4 y V9

50. El Protocolo Homologado, indica que el AMP deberá generar acciones urgentes e inmediatas de búsqueda en coordinación y colaboración con otras autoridades, como las Comisiones de Búsqueda y

las Policías de los diferentes órdenes de gobierno, entre otros; por lo tanto, atendiendo a las condiciones del caso en concreto, la/el AMP de manera complementaria también podrá difundir los datos personales y media filiación de la persona desaparecida, en lugares públicos como puntos de vigilancia en coordinaciones estatales; terminales camioneras; centros de detención por faltas administrativas; en instituciones de salud públicas y privadas como hospitales y albergues²⁷.

51. El Protocolo señala que dichas acciones son paralelas, transversales y complementarias con las propias a la que corresponde a la investigación y la búsqueda. -

52. En el caso objeto de estudio, se verificó que para la colaboración en la localización de V4 y V9, FP1 se limitó a la elaboración de 2 oficios a instituciones; 773 y 774, dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Policía Municipal de Uxpanapa, respectivamente, ambos de 31 de agosto de 2018, fecha de inicio de la indagatoria, de los cuales, únicamente se obtuvo respuesta por parte de la Policía Municipal de Uxpanapa.

53. Posteriormente, los requerimientos a otras instituciones fueron retomados en el año 2020 y 2021, más de un año después de iniciada la investigación por los hechos en agravio de las víctimas directas. Las solicitudes se detallan a continuación:

AUTORIDAD DESTINATARIA	OFICIOS GIRADOS	ACUSE	RESPUESTA
Fiscalías Generales de los Estados	2143/2020 de 12/11/2020	Sin acuse de recepción	Respuestas en múltiples fechas
Secretaría de Seguridad Pública	Oficio 135/2021 de 27/01/2021	Sin acuse de recepción	10/03/2021
Policía Municipal de Uxpanapa	Oficio 141/2021 de 08/02/2021	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social	Oficio 478/2021 de 02/03/2021	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado	Oficio 479/2021 de 02/03/2021	Sin acuse de recepción	Sin respuesta
Instituto Nacional de Migración	Oficio 480/2021 de 02/03/2021	Sin acuse de recepción	06/03/2021
Delegado de la FGR en Coatzacoalcos	Oficio 480/2021 de 02/03/2021	Sin acuse de recepción	06/03/2021

54. En este sentido se debe tener en consideración que el fin último de las solicitudes, de acuerdo con el Protocolo Homologado, es que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP genere

²⁷ Acciones inmediatas de búsqueda. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.

un Plan de Investigación que marque un orden lógico en la integración de la indagatoria, ya que a partir del establecimiento de una hipótesis principal, se podrá determinar el sentido en el cual se deberá continuar la investigación de los hechos.

55. Una vez que FP1 determinó procedente y necesaria la difusión de los datos de V4 y V9 en otras instituciones, la FGE tenía la obligación de emprender los esfuerzos necesarios para la obtención de respuestas; sin embargo, añadió complejidad a la investigación dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

56. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], la FGE en contravención a lo estipulado en el Protocolo Homologado, no fue exhaustiva en la ejecución de acciones urgentes e inmediatas para la localización de V4 y V9.

Retardo en la obtención de los datos conservados de las líneas telefónicas de las víctimas directas

57. El Protocolo Homologado señala que dentro de las acciones urgentes e inmediatas para la investigación de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares está el ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes- salientes- transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.) telefónicas a las que tuvo acceso la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación; y la solicitud de análisis y mapeo por órganos de inteligencia de medios de comunicación.

58. Esta CEDHV verificó que el 05 de septiembre de 2018, FP1 solicitó la sábana de llamadas de los números telefónicos de V4 y V9, y su requerimiento fue solventado por la concesionaria telefónica en la misma fecha. Posterior a la recepción de la información, en fecha 26 de septiembre de 2018 FP1 solicitó a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) el análisis e interpretación de los datos obtenidos. El requerimiento obtuvo respuesta al día siguiente el 27 de septiembre de 2018.

59. Pese a lo anterior, los actos de investigación derivados de la obtención de dicha información fueron retomados el 21 de febrero de 2022, fecha en la que FP1 requirió a su superior jerárquico (FP2) que por su conducto se gestionara la obtención de las declaraciones de dos personas vinculadas a los datos telefónicos de las víctimas. Dicha solicitud, aunque fue enviada por correo electrónico, no obtuvo respuesta.

60. Hasta el último informe rendido en fecha 08 de mayo de 2025²⁸, no se observó que FP2 solventara la petición de la obtención de las declaraciones requeridas por FP1.

61. Adicional a lo anterior, tampoco se observó que FP1 solicitara la geolocalización en tiempo real del posible lugar de localización de las víctimas, ello de conformidad a las diligencias señaladas por el Protocolo Homologado²⁹.

62. En el caso objeto de estudio se verificó que no fue exhaustivo en la obtención de la información o datos que abonaran a la localización de las víctimas directas o al esclarecimiento de los hechos en su agravio.

Omissiones en las diligencias forenses practicadas a los familiares de las víctimas directas

63. El Protocolo Homologado señala que en aquellos casos en que el AMP tenga conocimiento respecto a una persona no localizada a través de una denuncia, se requerirá la práctica de pruebas periciales en materia de genética y dactiloscopia, entre otras. Lo anterior con el objetivo de que los agentes investigadores se alleguen de la mayor cantidad de datos posibles para la investigación del hecho delictivo³⁰.

64. Respecto a la obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, el Protocolo Homologado la contempla como una de las diligencias urgentes a practicar; para ello el AMP a cargo de la investigación deberá solicitar (según el caso) la toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines³¹.

65. En el presente caso, se verificó que respecto a la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de los familiares de V4, FP1 no actuó con presteza, ya que el 24 de enero de 2019, solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) llevar a cabo dicha diligencia, ello a más de 4 meses después del inicio de la indagatoria. Consecuentemente, la solicitud fue respondida en fecha 22 de febrero de 2019 a través del dictamen 1916/2019, mediante el cual la DGSP informó que los perfiles recabados no fueron coincidentes con los almacenados en su base de datos.

66. Por cuanto a la toma de muestras de los familiares de V9, se constató que dicha diligencia fue ordenada a la DGSP el 19 de marzo de 2019, a través del oficio 1034/2019, el cual no obtuvo respuesta

²⁸ Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3179/2025-II de 08 de mayo de 2025.

²⁹ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 41

³⁰ *Ibidem*. pág. 168.

³¹ *Ibidem*. pp. 41 y 42.

ni seguimiento oportuno por FP1, por lo que fue reiterado más de un año después, el 12 de noviembre de 2020, con el oficio 2142/2020.

67. En respuesta, la DGSP emitió el oficio 2299/2020 de 03 de diciembre de 2020, a través del cual solicitó a FP1 remitir las muestras de referencia para llevar a cabo la confronta en el sistema de la Institución. Posterior a dicho requerimiento, no se observó alguna otra actuación por parte de FP1 para recabar muestras a los familiares de V9.

68. De otra parte, por cuanto a la solicitud de aplicación del cuestionario Ante Mortem, a familiares o personas cercanas a las víctimas directas, se observó que dicha diligencia tampoco fue practicada con inmediatez de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Homologado.

69. Al respecto, se constató que el 03 de marzo de 2021, más de 2 años y 6 meses del inicio de la investigación [...], FP1 solicitó a la DGSP la elaboración de la entrevista AM a las denunciadas. Dicha solicitud, aunque ostentó acuse de recepción por la DGSP, no obtuvo respuesta.

70. Del último informe rendido por la FGE a este Organismo Autónomo en fecha 12 de mayo de 2025, a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3179/2025-II, no se observó que FP1 haya dado seguimiento a su requerimiento, ello a más de 6 años de iniciada la indagatoria por la desaparición.

71. Adicionalmente, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo, tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de V4 y V9, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado³².

Omisión de elaborar un plan de investigación para la localización de V4 y V9

72. A través de la denuncia de V5 ante la FGE, se tuvo conocimiento que las víctimas directas originarias de los Estados de México y Oaxaca, se dedicaban al comercio, y previo a los hechos viajaron al municipio de Uxpanapa, Veracruz, con la finalidad de [...]; sin embargo, el 26 de agosto de 2018, se perdió comunicación telefónica con ellos.

73. Adicionalmente, la denunciante señaló que se enteró por parte de la propietaria de la posada en la que se hospedaron V4 y V9 que ninguno regresó por sus pertenencias. Derivado de lo anterior, el 31 de agosto de 2018, se interpuso la denuncia por la desaparición de ambos ante la Fiscalía Itinerante del XXI Distrito Judicial en Uxpanapa.

³² Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.

74. Posterior a lo hechos, se observó que FP1 solicitó a la PM y a la DGSP diversos actos de investigación para la localización de V4 y V9 en el último lugar donde fueron vistos, y en una localidad aledaña en donde estuvieron [...].

75. FP1 también elaboró requerimientos a los negocios de hospedaje de la zona, para que informaran respecto de algún registro de atención a las víctimas directas, y derivado de una solicitud por parte V10, otra de las denunciantes, la PM acudió a una cueva en la que presuntamente tenían privadas de su libertad a las personas desaparecidas.

76. Dichos actos de investigación fueron realizados en el lapso del 31 de agosto de 2018 al 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual la Fiscal Itinerante que dio inicio a la investigación, remitió por incompetencia la indagatoria a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en la Ciudad de Xalapa (FEADPD).

77. Pese a que la FEADPD Xalapa giró solicitudes relacionadas con los datos telefónicos de las víctimas directas y en materia de genética, de las inspecciones realizadas por Visitadores de este Organismo se verificó que ésta permaneció inactiva por 1 año y 7 meses, en los cuales evidentemente no se recabaron datos que llevaran a la localización de V4 y V9. La indagatoria permaneció en la Fiscalía Especializada en Xalapa hasta el 02 de noviembre de del 2020, fecha en la que se remitió por competencia territorial a la FEADPD en el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

78. El Protocolo Homologado señala que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP en coordinación con peritos, policías y analistas de contexto, generarán un plan de investigación, el cual constituye un eje rector de la investigación en curso, y marca un orden lógico en la integración de la carpeta de investigación, ya que a partir del establecimiento de la hipótesis principal se podrá determinar el sentido en el cual deberá continuar la investigación³³.

79. Para el desarrollo de las acciones y diligencias, el AMP realiza su función de mando y dirección de la investigación solicitando a las/los Agentes de la Policía que recaben los datos de prueba idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

80. Bajo esta lógica, era deber de FP1 generar un plan de investigación con la finalidad de continuar con la búsqueda de las víctimas directas.

81. De acuerdo con el Protocolo, la definición de los objetivos de la investigación se encuentra sujeta a la información disponible con la que cuenta la autoridad investigadora a partir de la denuncia, las

³³ Ibidem. Pág. 45.

primeras entrevistas recabadas y las primeras diligencias realizadas.³⁴ Así pues, el establecimiento de los objetivos del Plan de Investigación debe proveer al Fiscal y a la PM una ruta de investigación en la que se establezcan las diligencias a practicar, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

82. En los hechos que se analizan, no se observó la elaboración de un plan de investigación para la localización de las víctimas directas, que se haya generado con los datos recabados de las primeras diligencias, por el contrario, se observaron periodos de inactividad y limitación en los actos de averiguación, que de acuerdo a las manifestaciones de la FGE se deben a la falta de impulso procesal, tal como se abordará en el siguiente apartado.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

83. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁵.

84. En el presente caso, existen periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 19 de marzo del 2019 al 10 de noviembre de 2020	1 año, 7 meses
Del 05 de marzo del 2021 al 14 de septiembre de 2021	6 meses
Del 02 de febrero del 2022 al 04 de agosto de 2022	6 meses
Del 25 de agosto del 2023 al 06 de mayo de 2025	1 año, 8 meses
Total	4 años 3 meses

85. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observó la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades; no obstante, éstos no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpan los periodos de inactividad.

³⁴ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. Pág. 68.

³⁵ Corte IDH. Caso Yarcé y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

86. Al respecto, la CPEUM señala que en los casos en los que el Ministerio Público determine que no es necesario desahogar diligencias dentro de las indagatorias, éste deberá fundar y motivar su negativa³⁶. Bajo dicho supuesto, la FGE debe documentar sus determinaciones a través de acuerdos de reserva en la investigación, el no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, entre otras³⁷.

87. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], la inexistencia de un acuerdo que justifique la inactividad o en su caso la reserva de la investigación³⁸, deja a las víctimas indirectas en un estado de indefensión, toda vez que, al no existir una determinación o resolución dentro de la indagatoria, no es posible para las víctimas indirectas combatir la inactividad ante las autoridades correspondientes en término del Artículo 20, apartado C, fracción VII de la CPEUM.

88. Adicionalmente, respecto al periodo de inactividad dentro de la indagatoria de 1 año y 8 meses comprendido del 25 de agosto del 2023 al 06 de mayo de 2025, éste se computó derivado de dos solicitudes realizadas por esta CEDHV a la FGE, a fin de que informaran los actos de investigación realizados por FP1 para la localización de V4 y V9³⁹.

89. En respuesta, FP1 remitió dos oficios en términos similares, mediante los cuales el servidor público informó lo siguiente: *“...Dentro del periodo comprendido del 01 de febrero de la presente anualidad, a la fecha actual, no ha sido posible la práctica de diligencia alguna dentro de la carpeta de investigación número [...], en virtud del desinterés jurídico por parte de las denunciantes, en virtud de no haber comparecido ante ésta Representación Social a partir de la fecha en que fuera remitida la citada indagatoria para efectos de su continuación, ni contesta llamadas que se le hacen a los números telefónicos que dejaron registrados en actuaciones, siendo que para la práctica de diligencias resulta necesaria la comparecencia de dichas personas o, en su caso, comunicación vía telefónica, con la finalidad de aportar mayores datos para estar en condiciones de ampliar o abrir otras líneas de investigación...”* (Sic).⁴⁰

90. Al respecto, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁴¹. Esto es un

³⁶ Artículo 20, apartado C, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ Artículo 150. CÓDIGO NÚMERO 590 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Código publicado en la Gaceta Oficial el viernes 7 de noviembre de 2003.

³⁹ Solicitudes a través de los oficios CEDHV/3VG/0560/2024 de 14 de agosto de 2024 y CEDHV/3VG/0410/2025 de 30 de abril de 2025.

⁴⁰ Respuesta remitida a través de los oficios FGE/FCEAIDH/CDH/5814/2024-II de 09 de septiembre de 2024 y FGE/FCEAIDH/CDH/3179/2025-II de 08 de mayo de 2025.

⁴¹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁴².

91. Adicional a lo anterior, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General), establece que los delitos de desaparición serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, por lo que en dichos casos no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no parece que se puedan practicar otras.

92. También señala que la policía bajo la conducción y mando del ministerio público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos⁴³, y si bien la Ley ha otorgado participación dentro de la investigación a las víctimas indirectas dentro de los hechos, ello no implica depender de los elementos que éstas puedan aportar.

93. De acuerdo con la Ley General todas las diligencias que las autoridades realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, y deberán utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de dicha Ley⁴⁴.

94. En el caso bajo análisis se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de más de 51 meses.

95. Si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 30 de agosto de 2018, y el último informe rendido por la FGE respecto de la indagatoria es de fecha 08 de mayo de 2025, se verifica que ésta se ha mantenido en trámite durante más de 6 años y 8 meses, equivalente a 80 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 63.7% del tiempo de su integración, es decir, durante más de 4 años y 3 meses.

96. En virtud de lo ya expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación por la desaparición de V4 y V9 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...], no ha sido integrada con la debida diligencia.

⁴² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.párr. 145

⁴³ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 5 fracciones I y II.

⁴⁴ *Ibidem*.

Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE

97. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁵.

98. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁶.

99. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁷. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

100. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V4 y V9 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

101. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V5, V10 y V11, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de las víctimas directas.

102. En la entrevista se documentó que el núcleo familiar de V4 y V9 se conformaba por V5, V6, V7, V8, V1, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V2 y V3.

103. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴⁸.

⁴⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁶ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁴⁸ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

Victimización secundaria de los familiares de V4

104. Respecto al primer contacto con la FGE V5 indicó lo siguiente: *“...al momento no nos recaban la denuncia. Después cuando regresé, como a las 6:30 pm, me dijo que no se había podido hacer, porque no había luz o no sé qué. De ahí fue cuando nos dijo que nos iba a levantar la denuncia, pero, que era muy raro, que nos iba a tomar la denuncia por puro protocolo. Nos tomó la denuncia, desde las 6:30 pm hasta como a las 6:00 am del siguiente día...En toda la noche, nos estuvo haciendo preguntas y, a cada rato, nos repetía lo mismo. Nos preguntaba exactamente lo mismo, por ejemplo, a mí me hacía como 3 o 4 preguntas y después, me dejaba a mi aun lado y le preguntaba lo mismo a V10, igual le hacía otras 3 o 4 preguntas y regresaba conmigo. Así estuvimos durante toda la noche, hasta como a las 6:00 am. A veces, hasta yo le decía: - ¿Cómo me vuelves a preguntar lo mismo si ya me lo preguntaste como 10 veces?, me decía: - No, es que así debe de ser-, el chiste es que así nos tuvo hasta las 6:00 am....” (Sic).*

105. La entrevistada, también señaló la negligencia de la FGE para recabar los datos que deseaba aportar en la investigación: *“...En mi declaración, me di cuenta de que no habían puesto lo que yo les había comentado, de que mi esposo me había comentado que la señora del hotel era quien a veces les daba de cenar. La señora dice que nunca los vio, que nada más sabía que estaban ellos ahí y que en una o dos ocasiones fue cuando los vio, pero de rápido. Yo decía, ¿Por qué ella está mintiendo?, si mi esposo me dijo que ella les daba hasta de cenar, porque pues ellos llegaban tarde y él decía: - Es que ya llegamos tarde y no encontramos nada y la señora nos hizo de cenar-. Eso nunca lo pusieron, porque la señora les dijo que ella no sabía nada, si, lo omitieron...” “...Yo se lo comenté a la fiscal [...] y ella me dijo: - ¡Hay!, pues ya se hizo la declaración, ya se hizo todo el papeleo y ya no se puede modificar nada-. Sí, si hubo muchas incoherencias ahí porque realmente. Lo que pasa es que solo llegamos la V10 y yo a levantar la denuncia, porque yo fui la primera que se dio cuenta de todo, porque con mi esposo, yo era una persona muy apegada, era una persona que, si tenía mucha comunicación y más cuando él estaba fuera, él nos llamaba todos los días, a todas horas, me comentaba a mi lo que hacía, como le iba...” (Sic).*

106. Por cuanto a la investigación para la localización de V4, V5 precisó que la FGE no emprendió las diligencias para la localización de su esposo: *“...A mí, me hizo pensar que no nos iban a hacer caso y no nos iban a resolver nada, cosa que realmente sucedió. Así como nos tomaron la declaración, así estuvo siempre, nunca hubo algo nuevo que me dijeran. Todo lo que realmente V10 y yo investigamos, era lo mismo que le decíamos, en este caso a los periciales, que eran los que decían, aquí los conocemos como judiciales, los policías ministeriales. Ellos decían: -Es que fuimos aquí-, cosa que no era cierto, porque, muchas de las ocasiones, nosotros andábamos en los pueblos de cerca, investigando y nunca*

me los encontré, nunca los vimos. Eso no lo ponían en las investigaciones, sino ponían lo que nosotros habíamos investigado...” (Sic).

107. La negligencia de la FGE se evidenció también en la diligencia para recabar el ADN de las víctimas indirectas: *“...desde un día antes estaba en Xalapa, porque luego yo pasaba primero a forense, después a la Fiscalía General y así andaba, a ver si encontraban un cuerpo o algo. Una ocasión me enseñaron unas fotografías, fueron como unas 10 fotos, ya hasta que uno de ellos, que se portó muy bien, me dijo que, si ya nos habían hecho las pruebas de ADN, para eso ya había pasado aproximadamente un año y nunca nos habían hecho eso. Nunca me habían dicho que tenía que hacérmelo o algo, me dijo que, si tenía que hacérmelo, pero que necesitaba a alguien de mis hijos...A la prueba de ADN, fue mi hija la mayor, le dije: -Oye, ¿tienes tiempo?, porque necesito que ya te vengas así- me dijo que sí, ella llegó en la noche y al otro día temprano nos hicieron las pruebas a las 2 para meterlas al sistema, pero pues, eso fue después. Si, me dijeron que me la iban a hacer por ser su esposa y a mi hija en dado caso que encontrarán su cuerpo se hicieran las comparaciones...La verdad es que fue por esa persona que nos la hicimos, porque cuando yo se lo mencioné al señor [...] lo que me había comentado esta persona, me dijo: - ¡Ay, si es cierto se me había olvidado! ...” (Sic).*

108. La actitud deficiente de la autoridad investigadora orilló a la denunciante a emprender actos de investigación por cuenta propia: *“...Después de que pusimos la denuncia, una persona nos ayuda, que fue quien nos recibe en su casa, estuvimos ahí y todos los días salíamos a los pueblos...Ahí como son los pueblos por números, íbamos pueblo Diez, Nueve u Ocho, anduvimos por todos los pueblos preguntando si los habían visto, llevábamos fotos, anduvimos pegando volantes, anduvimos dando volantes. Fuimos a ver a la Policía Federal y los militares, ellos nos dijeron que no nos podrían ayudar, porqué tendría que dar una orden la Fiscalía...” “...Anduvimos en todos los pueblos en que pudimos andar, de hecho, una persona que fue la que nos estuvo ayudando también. Ese señor nos llevó a ver a unos que están en la orilla del pueblo para entrar a otro, que está por donde está el Espinazo del diablo y nos dijeron que no podíamos pasar, porque ahí, sí estaban los narcos. Por eso es que no podíamos pasar para allá, de hecho, tengo un video en donde el hermano de uno de los que desapareció hizo un video, donde decía que, ahí era donde nos dejaban pasar, que era el Espinazo del diablo y que de ahí para allá era dominado por el narcotráfico...Algunas personas que se abrían nos decían que ahí, como se juntaba Veracruz, Tabasco y Oaxaca era el mero paso de los migrantes y también de las personas del narcotráfico...” “...Lo único que en ese momento se nos ocurría, era pegar carteles, fotos de búsqueda hicimos muchas y las anduvimos pegando... El único avance que medio vi, fue cuando me enseñaron las llamadas de la nube del celular de mi esposo. Hicimos comparaciones, porque la mayoría de los contactos que tenía mi esposo, eran los mismos contactos que tenía yo, prácticamente los*

celulares eran iguales. Fue lo único diferente, que me puse con el licenciado a ver de quien era cada número de teléfono que él tenía registrado en su nube...” (Sic).

109. V5 expresó que la falta de acciones de búsqueda por parte de la FGE le ha generado sentimientos negativos: “...sentimos [...]. Realmente nosotras éramos quienes nos poníamos a investigar, nosotras nos íbamos a los pueblos, íbamos a preguntarle a la gente, pero, también nos dimos cuenta de que la gente no habla. Llegamos a saber que ellos fueron a comprar a un lado, porque ellos compraban verdura para hacer sus muestras de lo que [...] y fuimos a preguntar y nos dijeron: - No, ni nos pregunten-, hasta nos corrieron nos dijeron: -Nosotros, no podemos hablar, ni vamos a hablar-...” (Sic).

110. Las acciones de búsqueda y el impulso procesal a la indagatoria de la desaparición de V4, realizadas por V5 la llevaron a enfrentar situaciones de riesgo: “...sabíamos que estábamos en riesgo, una ocasión estábamos cenando, ya habíamos terminado de andar en búsqueda y todo eso y nos siguió un coche, no nos detuvo, no hubo agresiones ni nada de eso, pero, si nos dimos cuenta de que ese coche nada más nos vigilaba. Sí, hubo un momento en que, si nos estaba vigilando, porque estábamos cenando y ese coche dio como 10,000 vueltas...Estábamos frente al palacio municipal, vimos el coche que se paró mero enfrente de donde estábamos y nos hizo señas como de pistola y nos quedamos de ¡Chin, a ver a que horas nos agarran! Dio unas cuantas vueltas por donde estábamos. Cuando nos fuimos a la casa donde estábamos, vimos que el coche estaba afuera, nada más fue esa ocasión. Después, yo me tuve que quedar sola, la señora se tuvo que ir a su casa a darle una vuelta a sus hijos, afortunadamente no pasó nada, pero sí, yo me sentía que estaba en riesgo también...” “...La última vez que fui a Xalapa, a mí me amenazaron. Yo iba saliendo de la Fiscalía e iba llegando a la parada, que está a unos cuantos metros de ahí, iba yo llegando y un hombre me agarró por atrás y me dijo que dejara de hacerle al pendejo, me dijo: -Deja de hacerle al pendejo y deja de andarle moviendo, sino a ti también te va a cargar la chingada-, me espanté muchísimo y no volví a regresar, mis hijos tampoco por lo mismo ya no me dejaban ir... Volví a ir una ocasión, pero iba yo con mucho miedo, así como llegué, me regresé no me quedé más tiempo. Era muy difícil para nosotros...” (Sic).

111. Adicionalmente, la peticionaria refirió que la indagatoria iniciada por la desaparición de V4 fue remitida a otras fiscalías, lo que le dificultó tener acceso a la investigación: “...en La Chinantla, nunca vimos la carpeta de investigación. Yo vine viendo la carpeta de investigación hasta que estaba en Xalapa. En noviembre yo llamé a La Chinantla y me dijeron que ellos ya no tenían nada que ver, porque ellos ya habían mandado el expediente a Xalapa, que me tenía que trasladar a Xalapa... Yo fui a Xalapa y me dijeron que el archivo no estaba, porqué lo habían tenido que regresar, que le hacían falta algunas cosas, nunca me dijeron que, pero que le hacía falta como documentación, que habían tenido que

regresar el archivo. Después que tenía que esperarme a que el archivo regresara a Xalapa, para que pudiera ver como estaba el asunto y que posteriormente me iba a decir lo que procedía...Me dijeron que tenía que ir a ver si ya estaba, me dieron más o menos un mes. Yo tuve que estar hablando por teléfono a la Fiscalía General de Veracruz, estar llamando a cada rato para ver si ya había llegado el archivo, hasta que por fin en una de las llamadas me dijeron que ya estaba en Xalapa...Yo me tuve que estar transportando a Xalapa...nunca hubo un avance. Yo duré hasta que empezó prácticamente la pandemia, yo llamaba y me decían que no había nada nuevo, que era lo mismo, que habían cerrado algunas oficinas y no me iban a recibir por la pandemia... Después de la pandemia, cuando llamé a Xalapa, me dijeron que mi archivo lo habían mandado a Coatzacoalcos, nunca me dijeron la razón. Me dieron un número de teléfono para Coatzacoalcos, marqué y de hecho la licenciada que me tocó se llama [...], pero la señorita nunca me contestó, me respondía otra, yo creo que era su secretaria y me decía: -Es que ahorita está ocupada-, me dejaban con la llamada en espera y nunca contestaban...” (Sic).

112. Derivado de los cambios señalados con anterioridad, y el temor a la inseguridad en el municipio de Coatzacoalcos donde actualmente se encuentra radicada la indagatoria, la peticionaria optó por dejar de imponerse de la investigación: “...No, no he asistido a Coatzacoalcos, [...], en las noticias dicen que es un lugar muy inseguro, la verdad [...] ir para allá, porque dicen que es un lugar muy feo. Ya con todo lo que vi, que a las personas que buscan a sus familiares les llegan a pasar cosas, pues a mí, si me da mucho miedo... Mis hijos me decían: -Ya no vallas mamá-, porque me veían que llegaba [...] y se los transmitía yo a ellos, porque ellos me esperaban con: - ¿Cómo te fue mamá?, ¿Qué hubo? ¿Qué respuesta te dieron? ¿Ya encontraron algo? -, es una [...], que llegas con tu cara y no hay nada...” (Sic).

113. Respecto al estado emocional del núcleo familiar de V4 ante la falta de debida diligencia, V5 manifestó lo siguiente: “...Psicológicamente me afectó, porque se va uno con la esperanza de que al menos digan, una pista o algo y te regresas sin nada, te regresas muy mal. Sentía [...] porque decía, ¿Cómo es posible que no nos hagan caso? ¿Cómo es posible que pasen las cosas tan a ligera? Con tantas personas desaparecidas. Psicológicamente regresaba muy mal, sentía [...] el saber que tenía que ir, que iba con una ilusión de a lo mejor decir, seguimos o al menos de encontramos algo...Yo decía, ¿Cómo es posible que yo, sin saber cómo moverme y ellos que están aptos y entrenados no encuentren nada?, tal cual me lo decían, no encontramos nada. La verdad es [...]. Se te vienen todos los sentimientos encima... Llegué aquí, [...], porqué el encontrar a mis hijos, a mis hijos les afectó mucho también, sobre todo a mi hija la chica, que en ese momento tenía [...] años y que ella [...], porque decía que: - ¿Cómo era posible que ella no tuviera a su papá? ... Les daba coraje que no tuviéramos

respuestas, decían: *-Es que las autoridades, no podemos contar con ellas, se hacen tontos, no trabajan, no esto, no el otro...No perdíamos la esperanza, creo que yo no la pierdo porque no termino de hacerme a la idea de que él ya no está...Tratamos de hacernos a la idea de que, a lo mejor, ya no va a regresar, porque ya son 4 años, que no sabemos nada y que, así como fue la primera vez que yo llegué a esa Fiscalía, así seguimos...El estado de ánimo era [...]. El que yo llegara muy mal, ellos trataban de ser fuertes, pero yo sabía que al igual que yo, sufrían y luego había gente que les decía que debían ser fuertes por mí...Nos afectó, tanto que me daba miedo dejar a mi hija sola, de que fuera a cometer una tontería. Ella fue primero con un psicólogo, luego fue con una tanatóloga y ella fue la única que pudo sacarla adelante. Ella duró 2 años con la tanatóloga, después fui yo. Obviamente por situaciones económicas era primero ella después yo...” (Sic).*

114. De acuerdo con lo señalado por la entrevistada, hecho de que la FGE no localice a V4 les ha generado escenarios de sufrimiento respecto al paradero de la víctima directa: *“...seguimos igual [...], porque, cuando ves a tu familiar como sea, ves su cuerpo y sabes que ahí está y que sabes que no va a regresar y que sabes en donde irle a llorar y cuando tienes una situación como la de nosotros es muy difícil, porque no sabes dónde está, si está vivo o muerto. Hubo ocasiones donde nos sentábamos a comer y no comíamos, [...], porque decíamos, que tal que él no tiene para comer, no tiene un suéter, son muchas cosas a pesar de que dicen, es que duele tanto un hijo desaparecido, también duele un esposo...Yo duré con mi esposo, 27 años, entonces para mí fue muy difícil, pero, salimos con las terapias, sí salimos adelante, de repente avanzamos 5 pasos, pero hay ocasiones que retrocedemos 2 pasos... Yo, sí quiero que investigue, quiero saber qué pasó. Se que suena feo, pero ya lo hemos platicado con mis hijos, el tener un cuerpo o saber lo que pasó, para que psicológicamente cerremos esos ciclos, porque, aunque estemos en terapia, es muy difícil cerrar esos ciclos, porque están inconclusos.” (Sic).*

115. En este punto es importante recordar que a través de la inspección a la indagatoria [...] se tuvo conocimiento de que V4 y V9 radicaban con sus núcleos familiares en los Estados de México y Oaxaca, respectivamente, por lo que para la denuncia y labores de búsqueda, las peticionarias se trasladaban al estado de Veracruz.

116. Respecto a los impactos negativos generados en el ámbito laboral debido al movimiento de exigencia y búsqueda de justicia, V5 señaló lo siguiente: *“...Yo tenía mi empleo, afortunadamente al principio me dieron muchas facilidades, cuando tenía que ir a Xalapa o así, cuando yo les comenté la situación de mi esposo, ellos me dijeron: - No te preocupes, tu trabajo aquí esta vete, tienes que arreglar esta situación. Después de que yo regresé, me regresaron mi trabajo y hasta eso, cada que tenía que ir a Xalapa, les avisaba y me dieron muchas facilidades...Ya tenía otro empleo, les expuse mi situación, me dijeron, eso es algo que no nos incumbe, si te vas no tienes el permiso y si te vas, esta despedida.*

Esto lo pasé como en 3 situaciones...Yo soy [...], hubo ocasiones en que tuve que emplearme en cosas bien simples, por ejemplo, [...], cosas a que me dieran permiso de poderme ir, para estar al pendiente de la situación...” (Sic).

117. Adicionalmente, V5 se expresó respecto a los gastos generados con motivo de las actividades de búsqueda: *“... tuve que recurrir a ahorros que teníamos, cuando él desapareció tuve que agarrar lo que teníamos para irme, por eso me pude ir un mes, ahora sí que yo iba preparada, para poder estar tantos días. No podría hacer un estimado ahorita de todo lo que me gasté, nada más de los ahorros era un aproximado de \$[...] pesos...Esos fueron los ahorros que yo gasté nada más para la búsqueda... también tuve la ayuda de mis hijos, de los dos de V7 y V6 que me ayudaban con los boletos y el hotel...” (Sic).*

Victimización secundaria de los familiares de V9

118. Por cuanto al primer contacto con la FGE V10, esposa de V9, indicó lo siguiente: *“...viajamos de Tuxtepec a Uxpanapa al Condado 10 que le dicen, llegamos ahí con V5 y llegamos a la Fiscalía a denunciar porque la desaparición (...) le digo -bueno ¿A qué estamos jugando aquí? hay una desaparición de tres personas y no puede ser posible que nos lo dejen hasta mañana- (...) llegamos ese día, nos dicen –no, hasta mañana- (...) eran las 10:00 de la noche (...) Y sí nos atendió, nos atendió, pero así que ya era muy tarde, salimos como a las dos de la mañana... una de ellas, se puso muy grosera, que no tenía su tiempo, pero como la demanda pues la atendió un policía que son para eso, (ministeriales) ajá, entonces dice –tienen que denunciar porque pues ellas vienen- le digo -nosotros no estamos viajando de aquí, venimos de Tuxtepec, entonces ¿esperar hasta el siguiente día? no se puede esperar- y sí nos atendieron (...) esa persona no se presta ni para preguntar, no se presta ni para decir -oye ¿qué va a pasar? ¿qué procede? -, nada, nada, nada de eso (...) la verdad nos fue muy mal, eh, la verdad, yo no sé qué clase de Fiscal, porque es una muchacha, no sé hasta el día de hoy ni supe cómo se llama” (Sic).*

119. Por su parte, V11, hija de V9, refirió que de las únicas diligencias emprendidas por la FGE fue la relacionada con la sábana de llamadas del teléfono de V9: *“...Sólo nos mostraron las sábanas de las llamadas que se sacaron del celular de mi papá, y que iban a bueno, de hecho, a mí me preguntó el fiscal ¿qué números conocía? y ¿qué números no? para que ellos, a los que yo desconocía, ellos iban a investigar (...) yo acudí a la Fiscalía de Cosamaloapan, porque ahí me entrevisté con el fiscal para también mostrarme las sábanas de números, y también para realizarme la prueba de ADN (...) Después de ese proceso que fuimos, bueno de la entrevista que me realizó el fiscal, ya no supe nada más de eso, porque decían que lo habían cambiado de zona, entonces yo ya no tuve el número del fiscal, ni la manera de contactarme con ellos...” (Sic).*

120. Las entrevistadas también señalaron la falta de exhaustividad en las labores de búsqueda de V9: - V10-: *“...nada, nada y nada- y entonces le digo, estuvimos 15 días, de ahí volvimos para Tuxtepec, volvimos a los 15 días, - ¿no sabe una respuesta? - Pues que no, que no se veía, que no sabía nada, pues, o sea le digo –bueno, pues ¿cómo es que dice que está investigando si no sabe nada? ¿qué está pasando? – (...) Pues la verdad es que nunca nos explicaron, por qué estaba una mujer, la Fiscalía es una muchacha que hasta el día de hoy no sé ni cómo se llama, pero que esa sí era bien grosera, eh, no me explicó nada, no me dijo nada, lo único que no tenía respuesta, y que no tenía la respuesta y que si usted llegó tarde ya no te atendía, no sé cómo por qué, porque V5 nos dimos cuenta y dijimos -mira qué feo se pone, la verdad- (...) soy una persona ignorante, que no sabe ni leyes, ni nada de eso, pero que me explicara cómo estaba el caso ¿no? no, y nunca me explicó nada, la verdad, nunca me explicó... - V11-: lamentablemente, [...], porque esté, pues no ha habido ningún proceso, no ha habido ningún avance sobre, este suceso con mi papá, entonces, pues a veces verdaderamente pierde uno las esperanzas de obtener alguna respuesta algún día...” (Sic).*

121. Derivado del desinterés mostrado por la FGE, V10 narró las actividades de búsqueda realizadas para la localización de su esposo: *“...llegábamos nosotros a la Fiscalía al otro día, le digo -oye nosotros salimos ahí, y ¿qué saben ustedes como autoridad? - pues que no, nos dice, no tenemos respuesta, no tenemos respuesta- (...) nada más dice que no había encontrado nada y que -nosotros vamos a investigar- y le digo - ¿y fueron al comedor? - fueron a, porque era un comedor especial donde ellos iban...durante esos quince días nosotros salimos a la calle a poner fotos, volantes para que si alguien supiera (...) preguntábamos y así salíamos día tras día (...) llegamos nosotros a su casa a dormir y a bañarnos y a salir otra vez al otro día (...) salíamos todos los días a poner volantes, a preguntar que, si lo vieron, que -sí, sí lo vimos, pasaron a desayunar ese día domingo el 26-...Si regreso a Tuxtepec, sí volví a los 15 días un mes, por decir así todo el mes de septiembre estuvimos allá...” (Sic).*

122. La búsqueda que inició V10 para dar con la localización de su esposo una vez que se enteró de su desaparición, fue inmediata. Al respecto, señaló que se trasladó a la comunidad en donde ocurrieron los hechos, y señaló que durante su estancia presentó perturbaciones en sus hábitos de alimentación y sueño: *“...la verdad que comíamos a veces dos taquitos, dos empanaditas, es todo lo que comíamos más agua que comida, porque hambre le digo, no comía y pues yo aceptaba lo poquito que mandaran mis hijos (...) no dormíamos, no comía...no dormíamos, ahí estaba esa señora que decía -duérmete un ratito, le digo -no puedo dormir-, a las 2:00 de la mañana sentada en la cama esperando que te dijeran algo y nada y le digo, no duermo, no duermo y ella se daba cuenta y si es cierto, nos pasábamos la noche completa, platicando para pasar, le digo, aunque sea, pues un ratito que pudiera yo dormir no podía dormir, eh, no podíamos dormir...” (Sic).*

123. Adicionalmente, narró los gastos afrontados por emprender acciones de búsqueda y el apoyo que recibió: “(...) *De cierta manera en, en comida, fue muy poco lo que se gastó en esa búsqueda, pero pues sí, más o menos un aproximado, como unos \$5,000, \$6,000, esa fue la primera búsqueda, la segunda fue como unos \$10,000. 00... gracias a Dios que hay una persona de Tuxtepec, unos familiares de allá, que tiene, nos echó bastante la mano, el hospedaje nos daba...y esa persona decía -ustedes se quedan en mi casa, yo las conozco- (...) Fue más en el pasaje de ida y vuelta, fue en lo que más se gasta... pues apoyo por parte de mis hijos...mis hijos mandaban dice -oye ma, te mando para que comas-...V15...él está en [...]*” (Sic).

124. Por su parte, V11 refirió sentimientos de [...] por la falta de respuesta institucional y el poco avance de la investigación de la desaparición de su padre, además, narró que ante el contexto ha perdido las esperanzas de tener respuestas en algún momento: “...*Pues sí, algo, pues [...] porque esté, pues no ha habido ningún proceso, no ha habido ningún avance sobre este suceso de mi papá entonces, pues realmente a veces verdaderamente pierde uno las esperanzas de obtener alguna respuesta algún día (...) Nos sentimos [...], porque la Fiscalía no hizo más que hacerle la entrevista en este caso a mi mamá...no realizó una información detallada ¿qué es lo que seguía ante la desaparición de él? eh pues sí, nos sentimos atadas de manos y de pies... las afectaciones que hemos tenido son ahora sí que, de grado psicológico, no, sí, o sea que nos, nos tiene, digamos, pensando en [...] que tenemos también, en la incertidumbre que tenemos de no saber...*” (Sic).

125. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V5 y V10 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellas un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

126. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por las personas entrevistadas, son quienes se involucraron en las labores de búsqueda de V4 y V9 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

127. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6, V7, V8, V1, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V2 y V3 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁹.

⁴⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

128. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

129. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

130. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

131. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V4 y V9 (víctimas directas), V5, V6, V7, V8, V1, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V2 y V3 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

132. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

133. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V5, V6, V7, V8, V1, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V2 y V3 deberán tener acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4 y V9.

Restitución

134. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

135. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V4 y V9 a través de la **Carpeta de Investigación [...]**, en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

136. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación [...]** actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

137. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

138. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

139. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

140. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

141. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

142. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V5 y V10 son quienes establecieron contacto con la FGE a través de la Carpeta de Investigación [...], por lo que han experimentado sentimientos de [...] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De igual forma, se tiene conocimiento que V5y V10 comparecieron ante la FGE durante el inicio de la investigación a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. Asimismo, se documentó que V5y V10 realizaron labores de búsqueda por cuenta propia, cuyos gastos se sufragaron con el apoyo de sus hijos V7, V6, V11, V13 y V14, y de V15. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Adicionalmente, a través del informe de impactos psicosociales se observó que V5tuvo que abandonar sus actividades laborales para involucrarse en acciones de búsqueda de V4 y conocer el estado de la indagatoria [...]. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Satisfacción

143. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

144. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

145. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la **Carpeta de Investigación [...]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 31 de agosto de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4 y V9, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

146. En ese sentido, al momento en que dio inicio la carpeta de investigación la Ley vigente es la número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

147. La ley citada dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

148. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

149. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

150. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta de Investigación [...]**, al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

151. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de

las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

152. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

153. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

154. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

155. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 036/2024, 038/2024 y 041/2024.

156. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

157. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. --

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

158. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo,

3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 63/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V4 y V9.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V5y V10 en los términos establecidos en la presente Recomendación. ([...]).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V4 y V9.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4 y V9. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V5 y V10 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o

parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, edad, ocupación, nombres de Fiscal, sentimientos, lugar de residencia, número de Carpeta de investigación, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas